



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGREGAR** a autos lo informado por el Dr. **EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO** en los documentos No. 95 y 96 que militan en el expediente y se deja constancia de la mentada solicitud de que trata el artículo 121 del C.G.P., la cual ya fue resuelta en auto que antecede (9 de diciembre de 2021 Documento No.32).
2. Respecto a la omisión del traslado por parte del apoderado de la demanda: La Aseguradora Solidaria Colombia Ltda conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se le pone en conocimiento con el fin de que se pronuncie, so pena de las sanciones procesales de rigor.
3. Secretaria, procure la logística necesaria respecto a la diligencia programada por auto de 19 de marzo de 2024 para el día 11 de julio de 2024 a las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-431

(1)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 30 de abril de
2024
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ff3e9cfc125429384c3bdc92717cff200100bb0639cdbfc0a7424d4bfc3931**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2024

Ejecutivo No.2022-0116

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado JORGE ANTONIO PEÑA MORENO, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso Y 29 de la Constitución.

ACTUACION PROCESAL

Señala el apoderado del incidentante que presentada la demanda se libra mandamiento el 18 de febrero de 2022, el 12 de mayo de 2023 la actora radica certificación de notificación de su poderdante la cual se efectuó vía correo electrónico el 17 de abril de 2023 por lo que con auto del 11 de agosto se emite auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante recibido el link del expediente pudo evidenciar que el auto mediante el cual se tuvo por notificado al demandado se indica que se cumplió con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, circunstancia que no se acreditó ni se dio por parte del demandante, pues aunque se dice que la notificación se efectuó en los términos del artículo 291 y 292, su poderdante solo recibió el 291 pero nunca recibió el 292, esto es la notificación por aviso por lo que no contaba con la copia de la demanda, circunstancias que generan la nulidad invocada pues no se dio cumplimiento con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 y tampoco se dio la notificación del 292 del CGP como se indica en auto del 11 de agosto de 2023, aunado a que la demandada manifiesta bajo juramento que no se enteró de la providencia. (**Documento 1 cuaderno incidente**)

Del incidente se corrió traslado al demandante) por auto de fecha 24 de noviembre de 2023 (**Documento 3 C. Incidente**), quien dentro del término de ley solicitó desestimar la nulidad al haberse surtido la notificación en debida forma, pues al correo electrónico de la demandada karlymarin404@gmail.com enviado el 1 de febrero de 2022 se adjuntó la demanda y anexos en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el despacho libra

mandamiento el 18 de febrero de 2022 por lo que posteriormente se envió la notificación del 291 que fue recibida por el demandado el 19 de abril de 2023 cuya respuesta fue radicada ante el juzgado el 3 de mayo de 2023, igualmente se envió el aviso acompañado de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, notificaciones que fueron recibidas por el demandado y a pesar de ello guardó silencio, quedando demostrado que la notificación se dio en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. **(Documento 4 C.Incidente)**

Mediante proveído del 23 de enero de 2024, se abrió a pruebas el incidente limitándose a la documental que se aportó **(Documento 6 C. Incidente)**

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer término hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra su apoyatura en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

"El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa." (G.J. tomo CXXIX, pag.26)

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad petitionada.

Es evidente que, con la entrada en vigor del Código General de Proceso, se exaltó en el proceso civil, además del sistema oral y por audiencias, recogido desde la ley 1395 de 2010, el postulado concerniente a que el trámite y las actuaciones judiciales pudieran surtirse haciendo acopio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como se había propuesto sin mayor desarrollo legislativo desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996.

Muestra de lo anterior son el gran número de disposiciones integradas en el compendio de la ley 1564 de 2012, entre ellas, el numeral 10° del artículo 82, el artículo 103, el 122 en lo que corresponde a la formación y archivo de los expedientes; los artículos 291, 292, 420 -requisitos de la demanda del proceso monitorio; 452 -pujas electrónicas en audiencias de remate, entre muchas otras.

En lo que nos interesa, atendiendo el objeto de este trámite, importa traer a colación las previsiones contenidas en el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 que señala: "... ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En nuestro caso, está acreditado que la demandante el día 1 de febrero de 2023 remitió al correo electrónico del demandado karlymarin404@gmail.com y que aparece registrado en cámara de comercio, teniendo en cuenta su condición de comerciante (folio 12 Documento 1) comunicación en la que informa sobre la presentación de la demanda en su contra, documento al cual se le adjuntó la demanda y sus anexos tal como lo exige la norma en cita (documento 6 C.1), por lo que se podría decir que desde esa fecha el demandado ya estaba enterado de la demanda y contaba con copias de la misma y sus anexos, caso en el cual, solamente le bastaba al demandante remitirle al mismo correo el auto que libró mandamiento de pago para tener por surtida la notificación.

No obstante lo anterior, la demandante con fecha 18 de abril de 2023 remite a la dirección física del demandado citatorio, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue recibido por Jorge Peña conforme certificación adjunta (folio 5 documento 27) y ante la falta de pronunciamiento del demandado con fecha 8 de mayo de 2023 procedió a enviar a la misma dirección el aviso junto con la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 292 ibídem, documentos que fueron igualmente recibidos por el demandado el 9 de mayo de 2023 tal como consta en certificación expedida por Interrapidísimo (folio 13 documento 28), tiempo durante el cual el demandado tampoco se pronunció al respecto por lo que ahora no puede alegar una nulidad argumentando no haber recibido la demanda cuando dentro del plenario quedó acreditado que desde el 1 de febrero de 2023 los recibió en su correo electrónico y el 9 de mayo de 2023 los volvió a recibir de manera física.

En síntesis, es evidente que al demandado tampoco se le vulneró el derecho de defensa, pues a pesar de haber estado enterado de la existencia del proceso, no se apersonó de la situación sino que por el contrario guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar la nulidad formulada por las razones expuestas con antelación.

2.- Reconocer personería al abogado HOLMAN RAMIREZ PATIÑO como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio 2 Documento 1 C. Incidente)

3.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _46_Hoy _30 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0458cd156eff58fc7621f417efccc60471a16ee536b177ca3e7f21839a0d031**

Documento generado en 29/04/2024 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2024

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2023-1049-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este despacho el 27 de noviembre de 2023 dentro de acción de tutela instaurada por GLORIA PATRICIA AGUDELO SANCHEZ contra ROYAL GOLDEN CLUB (**Documento 1 C. Incidente**)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 27 de noviembre de 2023 este juzgado concedió el amparo de tutela deprecado por GLORIA PATRICIA AGUDELO SANCHEZ, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ordenó *“al representante legal y/o quien haga sus veces de ROYAL GOLDEN CLUB, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente, las solicitudes elevadas por GLORIA PATRICIA AGUDELO SANCHEZ el pasado 25 de mayo, 21 de junio y 23 de septiembre de 2023, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la interesada a la mayor brevedad y por el medio más expedito ...”* (**Documento 6**)

2. El 1 de diciembre de 2023 la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 6 de diciembre de 2023 a requerir a la entidad accionada (**documento 3 C. Incidente**) quien dentro del término legal guardó silencio a pesar de haber sido notificado conforme se evidencia del **documento 4 C. Incidente**

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 16 de enero de 2024, abrió el incidente de desacato en contra de JORGE ALEXANDER URBINO LOPEZ con CC.79906560 y MARIA CAMILA ARMERO GUTIERREZ con CC.1022424102 en su calidad de Representante Legal y suplente respectivamente de ROYAL GOLDEN CLUB S.A.S., para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (**Documento 6 C. Incidente**)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado el 18 de enero de 2024 **(Documento 8 C. incidente)**, término durante el cual el representante legal indicó que con fecha 27 de noviembre de 2023 se había generado respuesta a la accionante la cual se le envió al correo electrónico el 19 de enero de 2024, por lo que solicita la terminación del incidente. **(Documento 9 C. Incidente)**

5.- María Camila Armero Gutiérrez informó que desde el 31 de agosto de 2022 finalizó la relación laboral que tenía con ROYAL GOLDEN CLUB SAS y que ante la Cámara de Comercio se elevó acta No. 11 del 29/08/2022 inscrita el 7 de octubre de 2022 con el No.02887544 del libro IX por medio del cual se acepta la renuncia al cargo de representante legal suplente de la sociedad, por lo que solicita desvincularla del presente trámite. **(Documento 10 C. Incidente)**

5.- Por auto del 2 de febrero de 2024 se abrió a pruebas el incidente. **(Documento 13 C. Incidente)**

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal y su suplente de ROYAL GOLDEN CLUB SAS deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las

circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este

*contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha dado respuesta a las peticiones que elevó el 25 de mayo, 21 de junio y 23 de septiembre de 2023, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo.

El representante legal de ROYAL GOLDEN CLUB SAS señor Jorge Alexander Urbino López, señaló que, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo, el 27 de noviembre de 2023 había emitido respuesta a los requerimientos de la accionante siendo enviado al correo electrónico de la interesada el 19 de enero de 2024.

En ese orden tenemos que revisadas las solicitudes de la accionante frente a la respuesta que dice la accionada dio, no evidencia el despacho que en la misma se le esté dando una respuesta clara, concreta y de fondo a lo pedido y aunque señala en la misma que *"dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la presente comunicación será resuelta de fondo su solicitud"* a la fecha la misma no se ha dado pues teniendo en cuenta los plazos indicados, los 30 días vencieron el 1 de marzo de 2024 sin que hasta el momento obre prueba dentro del plenario que la misma se haya generado.

En ese orden y al haber quedado acreditado el incumplimiento al fallo de tutela al no haberse dado respuesta concreta y de fondo a las peticiones radicadas el 25 de mayo, 21 de junio y 23 de septiembre de 2023 el despacho considera procedente sancionar al representante legal de ROYAL GOLDEN GROUP S.A.S. señor JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ identificado con CC. No. 79906560 con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensual vigentes, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Se pone de presente a la incidentada que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela, esto es dando respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones radicadas el 25 de mayo, 21 de junio y 23 de septiembre de 2023, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

Desvincular del presente tramite a MARÍA CAMILA ARMERO GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta que conforme lo acreditó presentó renuncia al cargo como representante legal suplente de la sociedad accionada la cual quedó registrada conforme acta No. 11 del 29/08/2022 e inscrita el 7 de octubre de 2022 con el No.02887544 del libro IX.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ identificado con CC. No. 79906560 representante legal de ROYAL GOLDEN GROUP SAS, incumplió la orden de tutela emitida por este Juzgado el 27 de noviembre de 2023.

2.- ORDENAR a JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ identificado con CC. No. 79906560 representante legal de ROYAN GOLDEN GROUP SAS, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2023.

3.- SANCIONAR a JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ identificado con CC. No. 79906560 representante legal de ROYAL GOLDEN GROUP SAS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensual vigentes, suma que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

4.- DESVINCULAR del presente tramite a MARÍA CAMILA ARMERO GUTIÉRREZ, conforme a lo señalado de manera precedente.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

6.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _46__ Hoy _30 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f07fc1e1ddeb2d38b53285911a020ea764ea6e3a82d3b98299313bb8ddbce**

Documento generado en 29/04/2024 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes en el auto del 6 de marzo de 2024, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... LIBRAR mandamiento de pago a favor del **AECSA S.A.S.**, en contra de **JAIRO ALBERTO GARZON DUSSAN**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2024-207

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 30 de abril de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eac8cf05755a9694c33ba30b8a6ed2bfedf68737ce2bfff1e39817f69785e9**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **YOHANNA OCHOA NOGUERA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No. 204289005120

1. Por la suma de **\$342.988,70 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a las cuotas de amortización a capital vencidas del 03/01/2024 a 03/03/2024.
2. Por valor de los intereses de mora calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 21.60 % E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

3. Por la suma de **\$3.383.628,50** M/cte (valores acumulados) correspondiente a los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas 03/01/2024 a 03/03/2024.
4. Por la suma de **\$110.510.564,21** M/cte correspondiente al capital acelerado.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere la anterior pretensión, liquidados a la tasa del 21.60 % E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem;

advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-428

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 30 de abril de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6579fd6e3f770624581c8ce45910321102ca74cd7658a7f1e6ef6256ce555f79**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **OMAR JAVIER ÁVILA VARGAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No. 204119041415.

1. Por la suma de **\$5.129.642 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a las cuotas de amortización a capital vencidas del 13/12/2023 a 13/03/2024.
2. Por valor de los intereses de mora calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 15,75 % E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

3. Por la suma de **\$3.503.482,90** M/cte (valores acumulados) correspondiente a los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas 13/12/2023 a 13/03/2024.
4. Por la suma de **\$102.236.725,13** M/cte correspondiente al capital acelerado.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere la anterior pretensión, liquidados a la tasa del 15.75 % E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem;

advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-430

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 30 de abril de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ae913a23d74fea4107f2230961dcc629143cf673dbaa1b646268fb7c3f979**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de Responsabilidad Civil Contractual formulada por **LUIS FELIPE JIMENEZ SIERRA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2ª del artículo 590 Eiusdem, préstese caución por valor de \$15.000.000,00

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o

modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndole entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr (a). PEDRO LUIS OSPINA SÁCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado (a) de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-432

.(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 30 de abril de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e63954fb4eb373b2530345fbc76b30ce229f25eb391ba14933403cabbe925bc**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FERNANDO CORTES GUZMAN** con cédula de ciudadanía No. 3.229.327, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 26912691 TÍTULO VALOR EN EL QUE SE INCLUYE Y SE RELACIONA LA OBLIGACIÓN No. 20744011052 - OBLIGACIÓN No. 20744011052.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.831.729)**, valor del capital adeudado, representado en la obligación No. 20744011052.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior, que serán de una y media veces el interés bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde el 07 de marzo del 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

PAGARE No. 26912735 TÍTULO VALOR EN EL QUE SE INCLUYE Y SE RELACIONA LA OBLIGACIÓN No. 20756131440-OBLIGACIÓN No. 20756131440.

3. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$74.179.953)**, valor del capital adeudado, representado en la obligación No. 20756131440.
4. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior, que serán de una y media veces el interés bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde el 07 de marzo del 2024,

hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-433

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 30 de abril de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf43093e5835cbb37f285bd93a81959a1271d589a1d488017ca6416d29ba4cb**

Documento generado en 29/04/2024 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previamente a calificar la demanda, **SE DISPONE**, oficiar a las siguientes entidades:

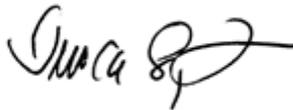
Superintendencia de **Notariado y Registro**, el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** del respectivo municipio, **Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada** o en riesgo de desplazamiento, a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** o la autoridad catastral correspondiente, a la **Fiscalía General de la Nación** y el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**.

Aunado a lo anterior, Oficiase al **ORIP**, para que se sirva ampliar de los antecedentes del predio objeto del proceso, al **DADEP**, para que se certifique que el predio objeto del proceso no se encuentra en predios imprescriptible o propiedad de entidades de derecho público, finalmente oficiase al **IDU, EAB-ESP, CODENSA, ETB y GAS NATURAL**, para que se sirva informar si el predio objeto de este proceso no encuentre en terrenos afectados por obras públicas. Lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 9 Ley 1561 de 2012

Comuníquese que la información solicitada debe ser allegada en el término de Diez (10) días.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-434

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 30 de abril de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc36107bf7d55a2bf04c1726110ec54170140d8219d80311a86e09c4fd06c127**

Documento generado en 29/04/2024 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ADRIANA ORJUELA CUBILLOS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2310101201.

1. Por la suma de por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$55.888.117) M/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, incorporado en el Pagaré No. 2310101201.
2. Por valor de los intereses de mora, sobre el capital indicado en la pretensión anterior, desde el día de vencimiento del Pagaré No. 2310101201, el **25 DE NOVIEMBRE DE 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa diaria del **INTERES BANCARIO CORRIENTE MAS LA MITAD**, certificada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Pagaré No. 2310101202.

3. por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.396.869) M/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, incorporado en el Pagaré No. 2310101202.
4. Por valor de los intereses de mora, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día de vencimiento del Pagaré No. 2310101202, **25 DE OCTUBRE DE 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa diaria del **INTERES BANCARIO CORRIENTE MAS LA MITAD**, certificada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Pagaré No. 2310101203.

5. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.173.841) M/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, incorporado en el Pagaré No. 2310101203.
6. Por valor de los intereses de mora, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día de vencimiento del Pagaré No. 2310101203, **25 DE OCTUBRE DE 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa diaria del **INTERES BANCARIO CORRIENTE MAS LA MITAD**, certificada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Pagaré No. 2310100623.

7. Por la suma de **SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$701.243) M/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, incorporado en el Pagaré No. 2310100623.
8. Por valor de los intereses de mora, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día de vencimiento del Pagaré No. 2310100623, **30 DE OCTUBRE DE 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa diaria del **INTERES BANCARIO CORRIENTE MAS LA MITAD**, certificada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **JUAN DAVID RUIZ PEÑA**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-435

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 30 de abril de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55c9ce2f7f119d0f264680377e9ce5e67e002399479894ddadbfda216653b9c**

Documento generado en 29/04/2024 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ROBERTO POVEDA DIAZ**, en contra de **JUAN DAVID MORALES VARGAS** y **MARCO TULIO MORALES NOCUA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré:

- (1) Por la suma de **\$50.000.000 M/cte** por concepto de capital.
- (2) Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior a la tasa más alta legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta el pago efectivo de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

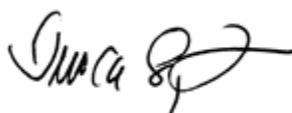
Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). AUGUSTO RENE QUESADA GUERRERO**, como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-438

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 30 de abril de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2fd67702459fb08f76131cc465d72557f755a3ec4fb7054bb0944539faedf**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>